

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil doce (2012)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO BALLESTEROS RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG Y LA FIDUPREVISORA
RADICADO	05001-33-33-010-2013- 01217-00
ASUNTO	RECHAZA LA ACCIÓN
INTERLOCUTORIO	535

El señor **GERARDO BALLESTEROS RIVERA**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA.

Pretende la parte actora la nulidad del oficio Nro. 2013EE00039829 del 03 de mayo de 2013, expedido por LA FIDUPREVISORA, por medio del cual se le negó el reconocimiento del pago de la INDEMNIZACIÓN POR MORA.

Es de anotar que el oficio Nro. 2013EE00039829 del 03 de mayo de 2013, expedido por LA FIDUPREVISORA que pretende atacar el actor no es acto administrativo, como la parte actora lo quiere hacer ver, sino una comunicación donde se informa al peticionario a partir de cuándo se puso a su disposición el pago correspondientes a las cesantías; así mismo, se le manifiesta que la Fiduprevisora es la entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos de FONPREMAG, y en esa medida procede con los pagos siempre y cuando cuente con los recursos que trasladan el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación; igualmente indica que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un juez de la República. Al final de la comunicación, se informa que no es considerada como un acto administrativo.

Así las cosas, se hace necesario definir que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante el cual se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto; y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no

tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a un particular, no puede ser considerado acto administrativo.

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos, y mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007, señaló:

*"...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, **capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.**"¹*

En otra oportunidad, mediante sentencia del 12 de junio de 2008, la Magistrada del Consejo de Estado, Ligia López Díaz, respecto del acto administrativo indicó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos. En general la respuesta negativa a las peticiones implica la extinción de la situación jurídica, la negación del derecho pretendido y en ese orden de ideas constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

(...)

Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la "Individualización de las pretensiones", señalando que toda demanda que tenga por objeto la anulación de un acto debe contener la correcta individualización del mismo, y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme, según lo establece expresamente la anterior disposición, que reza:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Para el presente caso, el demandante, pretende que se declare la nulidad de una comunicación mediante la cual LA FIDUPREVISORA manifiesta que actúa como

¹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

vocera y administradora de los recursos de FONPREMAG, e informa cual es el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, lo que significa que este oficio no es susceptible del medio de control impetrado, dado que de este no puede extraerse de manera clara ninguna manifestación de la Entidad tendiente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por lo que la declaratoria de nulidad de dicho escrito no trae consigo la restitución de ningún derecho para el actor, toda vez que en el mismo no se le está negando su derecho al pago de la sanción por mora, razón por la cual, el acto impugnado debe tomarse como un posible medio probatorio del actuar de la administración y no como un acto administrativo, dado que no cumple con ninguno de los requisitos para serlo.

Siendo así las cosas, la presente demanda carece de acto acusado, por lo que se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. **Rechazar** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral impetrada por el señor GERARDO BALLESTEROS RIVERA, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA, por las razones anteriormente expuestas.
2. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de Desglose.
3. Se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 10 de diciembre de 2013.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA